

MIRAR HACIA FUERA PARA VERNOS BIEN. EL SISTEMA ESPAÑOL DE
ACCESO A LA JUDICATURA A LA LUZ DEL MODELO ITALIANO*
LOOKING OUTWARDS TO LOOK GOOD. THE SPANISH SYSTEM OF
ACCESS TO THE JUDICIARY IN THE LIGHT OF THE ITALIAN MODEL

Cristina García Pascual

Catedrática de Filosofía del Derecho
Universitat de València

*«Un rimedio [...] sarebbe quello di far fare ad ogni magistrato, una volta
superate le prove d'esame e vinto il concorso, almeno tre giorni di carcere
fra i comuni detenuti, e preferibilmente in carceri famigerate come
l'Ucciardone o Poggioreale. Sarebbe indelebile esperienza, da suscitare
acuta riflessione e doloroso rovello ogni volta che si sta per firmare un
mandato di cattura o per stilare una sentenza».*

(Sciascia, 1989: 75)

RESUMEN

Las distintas formas en que se articula el acceso a la judicatura, junto con la primera formación que reciben los jueces, reflejan una manera de entender el Derecho y la función de la jurisdicción en el Estado constitucional. En este artículo se expone y analiza el sistema italiano de selección y formación inicial de jueces y magistrados y, utilizando la metodología del Derecho comparado, se extraen críticas y propuestas para el sistema español de acceso a la judicatura.

PALABRAS CLAVE

Jurisdicción, acceso a la judicatura, pruebas de acceso, formación de jueces.

ABSTRACT

The different ways in which access to the judiciary is articulated together with the first training that judges receive reflect a way of understanding what law is and the role that jurisdiction has in the constitutional State. In this article, the Italian system of selection and initial training of judges and magistrates is presented and analyzed and, using the methodology of comparative law, criticisms and proposals are drawn for the Spanish system of access to the judiciary.

KEY WORDS

Jurisdiction, entrance examinations, recruitment, training of judges.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2023.067>

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación «Tiempos y espacios de una justicia inclusiva. Derechos para una sociedad resiliente frente a los nuevos retos. IN_JUSTICE». Ref. PID2021-126552OB-I00.

MIRAR HACIA FUERA PARA VERNOS BIEN. EL SISTEMA ESPAÑOL DE ACCESO A LA JUDICATURA A LA LUZ DEL MODELO ITALIANO

Cristina García Pascual

Catedrática de Filosofía del Derecho
Universitat de València

Sumario: 1. Centralidad de la jurisdicción y complejidad de la tarea de juzgar. Patologías y exigencias del estado constitucional. 2. Los términos de la comparación. Reclutamiento de jueces y magistrados en España y en Italia. 2.1. El reclutamiento y la formación inicial de los jueces en Italia. 2.2. Reclutamiento y formación de los jueces en el orden jurídico español. 3. El sistema español de acceso a la judicatura frente al espejo italiano. Notas. Bibliografía.

1. CENTRALIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPLEJIDAD DE LA TAREA DE JUZGAR. PATOLOGÍAS Y EXIGENCIAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

Una característica común a las democracias contemporáneas es, sin duda, la centralidad de la jurisdicción. Basta escuchar los noticiarios o asomarse a la actualidad para identificar un sinfín de polémicas públicas —no solo conflictos entre privados— que terminan o empiezan en sede judicial. En el marco del Estado constitucional, la esfera política, pero también las esferas económica y cultural —la vida privada y pública— parecen sometidas a un proceso constante de judicialización, fiel reflejo de la diversidad y conflictividad que alimenta el devenir de nuestras sociedades. Esta tendencia siempre ascendente se percibe, a veces, como un progreso, como un estadio civilizatorio avanzado o como la expresión del modo en que las formas pacíficas de resolución de conflictos se imponen al enfrentamiento

crudo, las luchas de poder o la fuerza bruta. Otras veces, en cambio, se presentan como una patología, como un retroceso, como una expresión, una más, de la crisis de los Estados de Derecho, de la política y, finalmente, de la democracia.

Ambas percepciones podrían ser certeras. El Estado de Derecho canaliza el conflicto a través de la ley, transforma los enfrentamientos políticos y sociales en debates jurídicos, en disquisiciones ante los tribunales, en disputas en nombre del Derecho y sobre el Derecho¹. Coherentemente, las constituciones contemporáneas reservan a la instancia judicial un lugar privilegiado en la estructura de los poderes del Estado, en la que no solo el tribunal constitucional es el guardián de la norma fundamental, sino también cada uno de los jueces individuales, obligados a interpretar todo el ordenamiento conforme a ella. La centralidad de la jurisdicción se acompaña, así, de una mayor complejidad de la tarea del juzgador. En las socialmente heterogéneas democracias modernas, los jueces se ven obligados a concretar el sentido de los principios, valores y derechos que el texto constitucional reconoce y que, por definición, no son siempre precisos ni están exentos de ambigüedad. Al mismo tiempo, los jueces son los últimos garantes de los derechos de los individuos incluso frente al propio legislador. A los tradicionales y temidos poderes del juez —entre ellos, el poder de enviar a un ciudadano a prisión provisional o de liberarlo, de condenarlo o de absolverlo, de decidir sobre su honor, su patrimonio y su libertad— se suma en el Estado constitucional la responsabilidad de conferir coherencia al entero sistema jurídico en garantía de los derechos los derechos fundamentales. Parafraseando a Gustavo Zagrebelsky, la unidad del ordenamiento no es hoy, para el juez ni para el jurista, un dato, sino un problema, y para intentar resolverlo se precisa de una noción del Derecho más profunda que la que ofrece el formalismo legalista (1992: 48).

Pero la complejidad de la función de juzgar y la expansión creciente del papel de la jurisdicción no son solo las consecuencias de una alteración de los presupuestos normativos bajo los que el poder judicial ejerce su función, sino también de la transformación de las circunstancias en el que esta se desarrolla. Aquí nos enfrentamos tal vez a lo patológico. De un lado, asistimos a la ya apuntada judicialización de la vida social, es decir, a ese fenómeno que hace que cada conflicto que se produce en la sociedad parece poder concretarse o canalizarse en una pretensión ante el juez². De otro lado, nos enfrentamos a la judicialización de la política, expresión del aumento incontrolado de la discrecionalidad de los poderes públicos³ y de los frecuentes enfrentamientos entre partidos políticos que, fuera de su sede de debate natural (el parlamento), recurren a los juzgados y tribunales como escenario de confrontación para dirimir sus disputas⁴.

Sin duda, también deberíamos situar en el campo de lo patológico las luchas por el control del gobierno de los jueces. En el contexto español, la situación del CGPJ habla por sí sola. Las dificultades generadas para la renovación de sus miembros y la consecuente paralización de numerosos nombramientos ofrece una imagen de una Justicia instrumentalizada, violentada desde instancias políticas. La gravedad de la situación parece catalizar en nuestro país todos los problemas del poder judicial⁵ y oculta o posterga otros debates extremadamente relevantes para lograr un buen funcionamiento de la Administración de Justicia o un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Tanto la politización de la Justicia como la judicialización de la política y de la vida social constituyen desviaciones del correcto funcionamiento del sistema jurídico cuya superación es imprescindible, pero también son manifestaciones de que en nuestro país todavía está por construir con bases sólidas un modelo de jurisdicción coherente con el diseño constitucional. Una política judicial a la altura de esa exigencia requiere realizar esfuerzos en direcciones muy diversas: incidir en aspectos estructurales, organizativos, reforzar la independencia y responsabilidad de los jueces, sanar el CGPJ, etc., pero creo que, en cualquier programa de mejoras que podamos imaginar para cumplir con el mandato constitucional, hay una que es primordial y que, a pesar de ello, ha sido poco debatida en nuestra sociedad. Me refiero a la adecuación y modernización de las formas de reclutamiento y formación de los jueces. Si la función que se les exige es central en las sociedades modernas, tal vez como nunca antes, y enormemente compleja⁶, y si, además, su ejercicio está aquejado de serias patologías, de las que el juez deberá cuando menos ser consciente, resulta del todo relevante valorar si en nuestro orden jurídico el perfil de los juristas que se selecciona para ser jueces y la primera formación que reciben está a la altura de las circunstancias, es decir, es adecuada a la dificultad de la función que deben realizar.

A este respecto, resulta de interés introducir la perspectiva del Derecho comparado, concretamente la comparación con el sistema italiano, dado que, por encima de las peculiaridades propias de nuestra vida política o de nuestras tensiones, cuando abordamos el análisis del reclutamiento y la formación de los jueces repensamos el modelo de juez, de la función judicial propia de la cultura jurídica del Estado constitucional. En este sentido, como recuerda Perfecto Andrés Ibáñez, «[...] la primera escenificación de un esfuerzo constituyente de esa orientación se produjo en la asamblea que alumbró la Constitución italiana de 1948» (2022: 47). La comparación con el sistema de reclutamiento y formación de los jueces en Italia se justifica, así, en nuestra común cultura jurídica, en la admiración con la que los juristas españoles han estudiado el modelo judicial italiano, en las estrechas relaciones entre las instituciones académicas de ambos países, o en el hecho de que la regulación constitucional de nuestro CGPJ sea muy similar a la del *Consiglio Superiore della Magistratura* (CSM) italiano⁷, aunque el devenir histórico de ambas instituciones haya sido muy dispar. También por haber inspirado instrumentos tan relevantes como la Carta europea sobre el estatuto del juez y otros del Consejo de Europa. Tanto en Italia como en España los jueces han tenido que hacer frente a retos capaces de poner en entredicho la eficacia del entero sistema, entre ellos la corrupción política, la criminalidad organizada o el terrorismo. En Italia y en España la Justicia arrastra problemas seculares de falta de financiación. Si queremos alejarnos del ruido que la triste situación del CGPJ o el último conflicto político escenificado en los tribunales generan y concebir otras vías de análisis de funcionamiento del poder judicial, mirémonos en el espejo de Italia y sepamos extraer de la imagen que aquel refleje de nuestro sistema formación y reclutamiento de jueces alguna reflexión, alguna lección, alguna propuesta para mejorar el ejercicio de la jurisdicción y elevar, así, el nivel de nuestra cultura jurídica. Pensemos lo más básico y tal vez lo más relevante para el buen funcionamiento de la Justicia: cómo formar a jueces preparados, independientes y responsables, conscientes de la complejidad y exigencia de su trabajo.

2. LOS TÉRMINOS DE LA COMPARACIÓN. RECLUTAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS EN ESPAÑA Y EN ITALIA

Cualquier sistema de reclutamiento y formación de los jueces debería adecuarse a las exigencias que la tarea de juzgar demanda. Tendría que procurar una excelente formación técnica, un buen conocimiento del Derecho, propiciar otras virtudes (Atienza, 2001) y algunas tomas de conciencia sobre el papel de juez en el Estado y en la sociedad, sobre sus deberes morales y sobre las reglas deontológicas que rigen su actividad o sobre lo que esperan los ciudadanos de él (Malem, 2009: 123). Como cualquier jurista, el juez debería ser, con mayor razón, una persona de cultura amplia y notable madurez en sus actitudes, una persona no aislada, sino conectada con el medio social sobre el que incidirán sus decisiones. La formación de buenos jueces, la preparación que se exige para acceder a la carrera judicial revela en cada contexto histórico qué conocimientos y qué virtudes o competencias se consideran más relevantes. En los diferentes sistemas de selección y formación encontramos, con diferentes matices, una configuración del juez ideal o funcional al Estado constitucional, una idea de la naturaleza y el funcionamiento de la jurisdicción, del lugar que ocupa en el sistema jurídico y, finalmente, una precomprensión de lo que el Derecho es. Cabe preguntarse cómo se expresan todos estos términos en el sistema español y en el sistema italiano. De entrada, por la afinidad cultural de ambos países, porque ambos son Estados de Derecho, sistemas constitucionales entre los que cabría esperar la existencia de más similitudes que diferencias. Veámoslo.

2.1. EL RECLUTAMIENTO Y LA FORMACIÓN INICIAL DE LOS JUECES EN ITALIA

Las modalidades y métodos de reclutamiento de los jueces en Italia son materia de relevancia constitucional. El constituyente de 1948 dedicó todo un artículo, el 106 de la Constitución republicana, a establecer el marco general de este reclutamiento, limitando posibles arbitrariedades dirigidas a introducir en la judicatura a personas del agrado de las mayorías en el poder o a obstaculizar el ingreso en la misma de ciudadanos no afines.

El artículo 106 comienza diferenciando entre los jueces ordinarios y los jueces honorarios. En Italia, como en tantos otros países europeos, el sistema de selección de los primeros se basa en una oposición libre. Responde, pues, a una tradición continental que encuentra en el examen de Estado un mecanismo moderno, que no discrimina por razones ajenas al mérito y que se aplica a todos los ámbitos de actuación de la Administración pública⁸.

La lógica meritocrática que subyace al reclutamiento de los jueces ordinarios pretende garantizar la igualdad de acceso a todos los aspirantes mediante una evaluación objetiva de su capacidad para desempeñar la función judicial, expresada en el conocimiento profundo del Derecho y en una probada capacidad de interpretación, razonamiento y argumentación escrita y oral. Es decir, el candidato deberá demostrar que tiene los conocimientos —pero también las habilidades y competencias— que requiere el oficio de juez, que es capaz, en definitiva, de hacer frente a los problemas que puedan surgir en el desempeño de la función judicial.

El ideal de la selección por mérito está directamente vinculado al principio de imparcialidad de la Administración que, para proteger el interés público, no puede sino elegir a los candidatos con más y mejores méritos recurriendo a criterios lo más objetivos y transparentes posibles.

Este procedimiento general de selección por oposición, sin embargo, se reserva únicamente a quienes pretenden acceder a la función judicial como magistrados ordinarios, pero no a los jueces honorarios, para los que la propia Constitución italiana admite, de conformidad con el propio artículo 106, la vía del nombramiento electivo ni a los magistrados de la *Corte suprema di cassazione*, para los que se prevé la posibilidad del nombramiento directo por distinguidos méritos (*insigni meriti*)⁹.

Es verdad que hay algo de excepcional en estas figuras. El destino de los jueces honorarios, llamados a desempeñar solo funciones atribuidas a los jueces individuales, a diferencia del de los ordinarios, se caracteriza por la temporalidad y por el pago de unos honorarios proporcionales a la actividad desarrollada. No obstante, desempeñan un papel importante en la Administración de Justicia, en la medida en que se sitúan al lado de los jueces profesionales tanto en la función de juez como en la de fiscal.

El juez honorario se asemejaría a la figura de juez sustituto en España, y su existencia sería una manifestación de la apertura del sistema a otras formas reclutamiento de los jueces, que a veces se justifican por la necesidad o la coyuntura y otras por el enriquecimiento que supone sumar perfiles con experiencia académica o en la Administración del Estado. Es decir, la figura del juez honorario complementaría y supliría a la de los jueces ordinarios —que, dada la sobrecarga de trabajo y la insuficiencia de personal, difícilmente podrían gestionar todos los procedimientos pendientes—, pero, a su vez, y en la medida en que es una figura prevista en el propio texto constitucional, supondría la introducción de formas distintas de identificar y atraer el mérito que tienen valor en sí mismas más allá de otras razones de organización de la carga de trabajo. Sin duda, esta última idea prevalece en la selección de los magistrados por nombramiento para la *Corte suprema di cassazione*.

Por lo que respecta a la selección de los jueces ordinarios o profesionales, cabe señalar que la previsión constitucional no introduce ninguna novedad en lo que en Italia era el tradicional sistema de acceso a la judicatura. La oposición libre consistente en exigentes pruebas escritas y un ejercicio oral se remonta al menos a la labor reformadora del ministro Zanardelli, a finales del siglo XIX.

Sobre esa base, que se ha mantenido inalterada en el tiempo, la disciplina concreta de la oposición y de la primera formación (los requisitos de los candidatos, la materia, los tiempos y formas de las pruebas escritas, el periodo de prácticas...) ha sido objeto de sucesivas reformas que reflejan bien el debate sobre cuál debería ser la mejor formación de los jueces y cómo gestionar los procesos de selección de la manera más eficiente posible.

Los requisitos de acceso a la oposición a debate

Fruto de la última reforma legislativa, en la actualidad es requisito suficiente para poder presentarse a la oposición haber cursado la *Laurea in Giurisprudenza*, equivalente al

grado en Derecho¹⁰, pero esto no fue siempre así. Durante el período comprendido entre 2006 y 2022, se exigió a los candidatos una serie de requisitos formativos suplementarios tales como un diploma obtenido en una *Scuola di Specializzazione delle Professioni Legali* (SSPL), que sería el equivalente a un título de un máster profesionalizante; un doctorado; la autorización para ejercer como abogado, que en Italia requiere la superación de un examen; la realización con éxito de prácticas en oficinas judiciales o un período de prácticas profesionales de dieciocho meses en la *Avvocatura dello Stato*¹¹.

El establecimiento de una «oposición de segundo grado» para la judicatura, es decir, no accesible a meros titulados universitarios, fue introducido en su momento para reducir el número de aspirantes, que había experimentado un aumento considerable y había puesto en crisis toda la mecánica organizativa de la oposición. También se pretendió inaugurar, mediante las escuelas de especialización para las profesiones jurídicas de nueva creación, y emulando el sistema alemán, una formación común y de calidad para los licenciados en Derecho con intención de convertirse en abogados, notarios o magistrados (Mercadante, 2022: 21).

El pasado 16 de septiembre de 2022, a través del artículo 33 del Decreto Aiuti ter, todos estos requisitos de acceso, añadidos al más básico y constante en el tiempo, el grado o la licenciatura en Derecho, quedaron eliminados por diversas razones. Durante los años en que estuvo vigente el concurso de segundo grado, las escuelas de especialización para las profesiones jurídicas no fueron, en sentido estricto, centros de formación generales para todas las profesiones jurídicas (abogados, notarios y jueces) ni se convirtieron en competidores efectivos de los centros privados de preparación para la oposición a la judicatura, que son muy comunes en Italia. De hecho, la mayoría de los concursantes que superan la oposición se preparan asistiendo a estos centros privados capaces, si no de formar buenos jueces, sí de preparar a los aspirantes con eficacia para aprobar los distintos exámenes. Como denuncia el magistrado Daniele Mercadante, finalmente el único resultado significativo de la experimentación de la «oposición de segundo grado» consistió en una prolongación injustificada del tiempo necesario para que los recién licenciados pudieran presentarse a la oposición, sin ninguna garantía de remuneración, o incluso de reembolso de los gastos efectuados durante ese tiempo y con muy pocas perspectivas de que ese periodo adicional de desempleo o precariedad fuese al menos parcialmente compensado con un título o formación de valor reconocido (2022: 22).

Podría decirse, como tantas otras veces, aquí también, que la ley era bienintencionada, dado que pretendía seleccionar a los candidatos a jueces con mayor preparación, pero que su implementación fue insuficiente o no que tuvo los efectos esperados. Con la regulación actual se eliminan lo que muchos, como Mercadante, consideraron obstáculos injustificados para el acceso a la judicatura, pero se deja sin resolver el grave problema de la masificación de las pruebas¹². Tampoco se ordena una oferta clara de formación pública para el acceso a la función judicial. Cabe esperar, en este sentido, nuevas iniciativas y reformas¹³ en torno a ese sustrato inalterable a través del tiempo que es la estructura de las pruebas o ejercicios que vertebran la oposición.

Estructura de la oposición a judicatura

Efectivamente, de manera inalterada en el tiempo, la oposición a la judicatura ha estado, en Italia, conformada por un examen o prueba escrita y por un coloquio o prueba oral.

La prueba escrita consiste en la elaboración de tres redacciones o ensayos teóricos, que versan, respectivamente, sobre Derecho civil, Derecho penal y Derecho administrativo «a la luz de los principios constitucionales y de la Unión europea»¹⁴. Para la realización de la prueba escrita, el tiempo disponible es de ocho horas y se considerará superada si se ha obtenido una puntuación de al menos 12 puntos sobre 20 en cada uno de los tres ejercicios.

Solo si supera la parte escrita, el candidato puede acceder a la realización de la prueba oral. Esta última consiste en una entrevista-coloquio que puede comprender otras materias jurídicas y no solo las contempladas en los tres ejercicios escritos. Es decir, puede abarcar los siguientes temas: Derecho civil y elementos fundamentales del Derecho romano; Derecho procesal civil; Derecho penal; Derecho procesal penal; Derecho administrativo, constitucional y fiscal; Derecho mercantil y Derecho concursal, legislación laboral y de la seguridad social; Derecho de la Unión Europea; Derecho internacional público y privado; elementos de informática jurídica y de ordenamiento judicial¹⁵. La última parte de la prueba oral consiste en una entrevista en un idioma extranjero —inglés, español, francés o alemán— que elegirá el aspirante.

Obviamente, la preparación de la oposición requiere un intenso y prologado periodo de estudio. La media de preparación de los que superan el concurso es de tres años, teniendo en cuenta que la normativa italiana no permite a los opositores presentarse al examen más de tres veces. Es motivo constante de críticas la llamativa duración de todo el proceso examinador, que fácilmente puede alargarse más allá de los dos años y que suele justificarse por el gran número de candidatos que año tras año concurren a la oposición.

Por lo que respecta a la preparación exigida para superar con éxito las pruebas, cabe señalar que muchos concursantes preparan los exámenes por su cuenta, pero otros muchos, actualmente la mayoría, acuden a escuelas privadas en las que se ejercitan en la redacción de los ejercicios escritos y orales. En los últimos tiempos también han proliferado los cursos de preparación en línea. Obviamente, la preparación en escuelas privadas es onerosa e introduce un elemento de discriminación más en relación con los candidatos en situaciones económicas menos estables, ya desfavorecidos por el mero hecho de tener que dedicar años al estudio sin recibir ningún ingreso. Atendiendo tal vez a esta posible fuente de desigualdad en el acceso, en la norma que acaba con el concurso de segundo grado, se introduce la previsión¹⁶ de que sea el propio órgano encargado de la formación y el del desarrollo profesional de los miembros de la judicatura en Italia —la *Scuola Superiore della Magistratura*— el que ofrezca cursos de preparación a la oposición. A estos cursos solo podrán acceder aquellas personas que hayan obtenido, al término de sus estudios en Derecho, excelentes calificaciones en las materias sobre las que versan las distintas pruebas¹⁷. El legislador parece abrir una vía para paliar la cada vez más consolidada tendencia a la privatización de la preparación de la oposición, además de reconocer el valor de la formación recibida en las facultades de Derecho en la selección de los mejores candidatos para llegar a ser jueces.

Si atendemos ahora a la dificultad de las pruebas, y si queremos comprender el esfuerzo que exige su preparación, resulta relevante atender a los muchos listados de recomendaciones dirigidas a los opositores que pueden encontrarse tanto en las páginas web de las escuelas privadas de preparación como en la página oficial del CSM. En estos documentos, a menudo se anima a los concursantes a partir de los textos utilizados en la universidad y a ampliar la información con otros libros tal vez más profundos o especializados. Se propone que cada materia se estudie en dos o incluso más textos, puesto que «[...] ningún libro, por muy bien escrito y completo que esté, puede abarcar un tema de forma exhaustiva; siempre habrá zonas grises». Como regla general, se aconseja que se estudie bien un texto que debe conocerse perfectamente y luego utilizar uno o más textos para ampliar o consultar los temas más importantes.

Resulta interesante esta remisión a los textos generales utilizados durante los estudios del grado en Derecho, teniendo en cuenta que los concursantes acudirán a las pruebas escritas con sus propios códigos, jurisprudencia y legislación. El proceso de selección se dirige, así, a individualizar en los candidatos la correcta capacidad de identificar, comprender e interpretar las normas, el dominio de las instituciones jurídicas, la capacidad argumentativa, de expresión oral y de redacción escrita, competencia, esta última, que se considera especialmente valiosa para ejercer la tarea de juez.

Así, si en Italia los exámenes de los estudios de Derecho se realizan generalmente mediante pruebas orales¹⁸ y, por tanto, la buena capacidad de expresión oral es una característica central del sistema educativo italiano en general, en la oposición a judicatura prima la expresión escrita, atendiendo a que esta es la forma de expresión por excelencia de los jueces y magistrados. Un juez habla a través de sus escritos, a través de sus sentencias. La oposición se adapta a esta circunstancia y exige a los candidatos una buena y argumentada redacción en torno a problemas o cuestiones jurídicas. Para una correcta preparación de la oposición a la judicatura, no basta entonces la simple memorización del Derecho positivo —parte del cual, como he señalado, el concursante llevará consigo al examen— ni el conocimiento de los manuales y otros textos recomendados, sino que es necesario, en el aspecto teórico, realizar estudios de mayor profundidad que permitan problematizar lo aprendido desde una aproximación reflexiva al Derecho, mientras que, en el aspecto práctico, es necesario conseguir una técnica de redacción de escritos y un método de análisis de las cuestiones jurídicas sin descuidar aspectos tan básicos como el buen uso del lenguaje y de las construcciones gramaticales.

Para ilustrar esa doble exigencia, formal y material, que la preparación de la oposición requiere, sirvan de ejemplo las consideraciones del pleno del tribunal de la última oposición a judicatura convocada en Italia¹⁹, en las que puede leerse:

«[...] a fin de garantizar la formación de juicios objetivos y uniformes en la corrección, una prueba individual puede considerarse idónea si:

A) *presenta una forma italiana correcta* desde el punto de vista terminológico, sintáctico y gramatical y revela un adecuado dominio de la terminología jurídica y suficiente claridad expositiva, requisitos todos ellos indispensables para la correcta redacción de las resoluciones judiciales;

B) *presenta un tratamiento pertinente, coherente y exhaustivo del tema asignado y demuestra el conocimiento por parte del candidato de los institutos a los que se refiere directamente y de los principios fundamentales de la materia, así como una adecuada cultura jurídica general;*

C) *revela la capacidad del candidato para proceder al análisis del problema concreto que se le plantea y proponer una solución lógicamente argumentada a la luz de las orientaciones expresadas por la jurisprudencia y la doctrina dominantes; cuando difiere de estas, contiene una explicación lógicamente argumentada a través del conocimiento de los institutos y principios fundamentales de la materia».*

Con exigencias como estas, los opositores que hayan conseguido superar las pruebas asumirán la condición de magistrados ordinarios en prácticas, siendo designados por el acrónimo MOT (*magistrati ordinari in tirocinio*), y deberán realizar un período de formación, de dieciocho meses de duración en total, en el que recibirán cursos teórico-prácticos y realizarán prácticas en juzgados u oficinas judiciales.

Los cursos teóricos se imparten en la *Scuola Superiore della Magistratura*, institución creada por el Decreto Legislativo en 2006 y en funcionamiento desde 2013²⁰. Las prácticas comprenden una primera fase, el llamado período de prácticas genérico, en el que los MOT asisten a todas las oficinas judiciales del distrito asignado, trabajando junto a magistrados en activo en el desempeño de funciones judiciales, y una segunda fase, el llamado período de prácticas específico, en el que los magistrados centran su formación en las funciones que realmente desempeñarán cuando obtengan su destino²¹. El MOT no ejerce funciones judiciales.

Al final del período de prácticas, y sobre la base de los informes elaborados por los magistrados responsables en las oficinas judiciales y por los tutores de la *Scuola Superiore della Magistratura* relativos a la actividad desarrollada durante el período de prácticas, el *Consiglio Superiore della Magistratura* evaluará la aptitud del magistrado para ejercer funciones judiciales. Si la evaluación es positiva, se le conferirán funciones judiciales y se le asignará un lugar de servicio. Si la primera evaluación es negativa, el magistrado ordinario es admitido a un nuevo periodo de prácticas de un año. Cualquier segunda evaluación negativa determina la extinción de la relación laboral del magistrado ordinario en prácticas²².

Con independencia de la formación inicial de los futuros magistrados, la *Scuola Superiore della Magistratura* también se ocupa del llamado curso permanente de actualización profesional dirigido a todos los magistrados en activo, de la formación específica para la atribución de cargos directivos y de la formación de magistrados honorarios²³.

2.2. RECLUTAMIENTO Y FORMACIÓN DE LOS JUECES EN EL ORDEN JURÍDICO ESPAÑOL

El acceso a la carrera judicial en España está regulado en los artículos 301 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Inspirado por los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional, el proceso de selección de los futuros jueces deberá garantizar, «[...] con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a todos los ciudadanos y ciudadanas que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así

como la idoneidad y suficiencia profesional para el ejercicio de la función jurisdiccional» (art. 301.2).

Mérito, capacidad e igualdad presiden, en el Estado de Derecho, el ingreso a la función pública y, en lo que aquí interesa, a la carrera judicial por cualquiera de las tres categorías que en España la componen: jueces, magistrados y magistrados del Tribunal Supremo.

El ingreso en la judicatura puede materializarse por oposición libre, por concurso de méritos o por designación por el CGPJ. La LOPJ también prevé las figuras del magistrado suplente (art. 201) y de juez sustituto (art. 213), que constituyen vías de entrada a la función judicial temporales y justificadas por la excepcionalidad de los picos de trabajo o por la falta de magistrados o jueces profesionales en situaciones coyunturales. Los suplentes y los sustitutos ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuesen titulares del órgano judicial.

Ciertamente, la vía de acceso más numerosa, y en la que nos vamos a centrar en estas páginas, es la oposición libre abierta a candidatos jóvenes que no cuentan necesariamente con méritos derivados de un historial profesional relacionado con la práctica del Derecho. Tal y como está regulada en la actualidad, la oposición se compone de dos fases: en la primera, el candidato debe superar tres exámenes, y en la segunda fase deberá superar un curso teórico-práctico de formación realizado en la sede de la Escuela Judicial en Barcelona, al que le seguirán un período de prácticas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y una etapa final en la que los jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo (art. 301.3 LOPJ).

La primera fase de la oposición se estructura en tres exámenes o ejercicios. El primero tiene una duración de dos horas y 45 minutos y consiste en la superación de un test de cien preguntas sobre Derecho constitucional, Derecho civil, Derecho penal y Derecho procesal. El test opera como un primer filtro y constituye la antesala de las pruebas orales sobre las que descansa todo el peso del proceso de selección.

El segundo ejercicio, de una hora de duración, consiste en una exposición oral en audiencia pública de cinco temas elegidos aleatoriamente: uno sobre Derecho constitucional, dos sobre Derecho civil y dos sobre Derecho penal. El tercer ejercicio repite el esquema del segundo, variando el contenido de los temas a examen. A lo largo de una hora, el candidato deberá exponer en audiencia pública cinco temas, esta vez, dos sobre Derecho procesal civil, uno sobre Derecho procesal penal, uno sobre Derecho mercantil y uno sobre Derecho administrativo o laboral.

Basta, creo, esta escueta descripción del tipo de pruebas en que consiste la primera fase de la oposición —la brevedad del tiempo del que se dispone para realizar los ejercicios orales, dos horas, combinada con la exigencia de exponer diez temas de orden jurídico, doce minutos por tema— para que emerjan serias dudas sobre la racionalidad de lo que se demanda al candidato. Parece evidente que la oposición en España exige a los aspirantes mucho más que estudio, a saber, un entrenamiento en la técnica de exponer rápidamente contenidos jurídicos para la que se precisa una preparación personalizada de la que tradicionalmente se han encargado los propios jueces. Todo opositor contará, así, con la figura

de un preparador, es decir, de un magistrado experimentado, figura imprescindible para su entrenamiento, que le escuchará en el ejercicio semanal de *cantar* los temas. El verbo *cantar*, usado por opositores y preparadores, alude a la repetición memorística, acelerada y cronometrada del temario²⁴ que requiere una cierta suspensión del pensamiento reflexivo, un «estudiar sin pensar» (Andrés Ibáñez, 2009: 134). A la práctica de este ejercicio memorístico el opositor dedicará varios años de su vida. La media de la preparación es de cinco años, un tiempo en que, aislado voluntariamente del mundo, destinará al estudio entre ocho y diez horas al día, sin vacaciones, con el gasto mensual del pago al preparador y sin ingresos.

Los textos con los que los opositores preparan los exámenes se denominan «contestaciones», expresión que alude al hecho de que su contenido está adaptado a las exigencias materiales y, sobre todo, temporales de las pruebas. El magistrado Perfecto Andrés Ibáñez los describe bien como «[...] un conjunto de nociones jurídico-positivas estereotipadas, esencialmente desproblematizadas y expuestas de la forma más plana y apta para propiciar la asimilación memorística y el ulterior recitado mecánico en el examen, en tiempo tasado, tiempo récord» (2015: 104). Si cada método de selección expresa una forma de entender en qué consiste la función judicial y el conocimiento del Derecho, las pruebas de esta primera fase de la oposición «[...] expresan de la manera más plástica la asunción explícita del paradigma del juez “boca de la ley” en el más ideológico de los sentidos; ya que sugieren una supuesta facilidad casi mecánica en su aplicación judicial» (*Ibidem*).

Sin necesidad de valorar este sistema inicial de selección y contrastarlo otros sistemas como el italiano, cabe señalar que resulta palmariamente anacrónico, en el sentido arriba indicado, e inadecuado para seleccionar entre los candidatos a aquellos dotados de las mejores habilidades o competencias para enfrentar la labor de juzgar. No hace falta recordar que no hay ninguna actividad en el trabajo de un juez que se corresponda con la realización de test o que requiera el recitado veloz y mecánico de normativas o instituciones jurídicas. En este sentido, puede decirse que la oposición, tal y como está diseñada en España, pervierte sus propios fundamentos justificativos, que no son otros que la selección por mérito, capacidad y en condiciones de igualdad. El mérito está filtrado por la suerte, dado que no todos los opositores contestarán a las mismas preguntas, sino a aquellas que, como la lotería, extraigan aleatoriamente. La capacidad no queda suficientemente acreditada, en la medida en que no hay pruebas dirigidas a identificar las aptitudes que debería tener un juez, es decir, «[...] capacidad de análisis, de razonamiento, de argumentación, de gestión y dirección de los procesos, de manejo de fuentes legales y jurisprudenciales, y de compromiso deontológico para el ejercicio del cargo» (Ortuño, 2013: 155). Por su parte, el respeto del principio de igualdad en la selección queda en entredicho si tenemos en cuenta que la larga preparación que requiere la oposición —una media de cinco años sin la seguridad de superarla y sin ingresos— no está al alcance de cualquiera. El sistema favorece, pues, a los candidatos de estratos sociales medios o altos y resulta extremadamente oneroso para los candidatos con recursos limitados o provenientes de familias más desfavorecidas económicamente²⁵.

En este sentido, el sistema general de acceso a la judicatura, es decir, la oposición, ha sido objeto de numerosas críticas difícilmente refutables, el modelo ciertamente no es ino-

cente²⁶, pero ha habido pocas iniciativas serias de reforma. A pesar de sus debilidades, el sistema de selección cuenta con una buena masa de defensores tanto en la academia, que parece haber renunciado a su rol formativo en relación con las grandes profesiones jurídicas, como en la propia judicatura. De hecho, como observa el magistrado Carlos Gómez «[...] los jueces tienden a olvidar que deben su puesto, también, a factores que nada tienen que ver con su esfuerzo personal y que, en el mejor de los casos, podemos calificar como “aleatorios”, desvinculados de criterios de una selección adecuada» (2017: 4). La oposición es, mientras se prepara, objeto de crítica, pero cuando se supera constituye factor de auto-legitimación en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sea como fuere, con el bagaje de la superación de una durísima oposición que los ha tenido aislados durante años, los jóvenes candidatos ingresan en la Escuela judicial. Creada en 1997, esta institución, principal aportación de la democracia al sistema de reclutamiento y formación de los jueces, tiene como objetivo «[...] proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la carrera judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella» (art. 307.1 LOPJ).

En el ámbito de la Escuela Judicial, organismo dependiente del CGPJ, los ganadores de la oposición realizarán un curso del que la LOPJ solo nos dice que deberá ser multidisciplinar y que «[...] incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia»²⁷. Pueden encontrarse ulteriores concreciones sobre esa formación inicial en la Escuela las en la página web del CGPJ. Allí se insiste en una formación orientada a la práctica, bajo la llamada metodología del caso y bajo la premisa, como puede leerse en la misma página web del Consejo, «[...] de que en la Escuela Judicial no se trata tanto de transmitir conocimientos que se suponen ya adquiridos, sino sobre todo de aplicarlos». Como se supone que los jóvenes candidatos ya conocen el Derecho (parece que se entiende por «Derecho» el contenido de los manuales de contestaciones y por «conocimiento» la capacidad de repetir mecánicamente lo allí escrito), solo queda ejercitarse en lo más práctico. Al curso en la Escuela Judicial de una duración de once meses le siguen ocho meses de prácticas tuteladas y cinco meses como juez sustituto o de refuerzo.

A partir de ahí, superadas todas las pruebas y de acuerdo con el artículo 433 bis de la LOPJ, los nuevos miembros de la carrera judicial recibirán a lo largo de su vida laboral una oferta de formación continuada.

3. EL SISTEMA ESPAÑOL DE ACCESO A LA JUDICATURA FRENTE AL ESPEJO ITALIANO

El sistema de acceso y reclutamiento de la magistratura en Italia presenta pues, muchas similitudes con el sistema español y pocas, pero notables y llamativas, diferencias.

Ambos sistemas tienen una estructura organizativa muy similar. La puerta de entrada mayoritaria a la carrera judicial es la oposición libre presidida por los principios de capacidad, mérito e igualdad. Tras ganar la oposición, en ambos ordenamientos jurídicos se prevé la formación en las respectivas escuelas judiciales y se programan prácticas en los juzgados con similar duración temporal.

En ninguno de los dos países se cuestiona la oposición como método de reclutamiento de los jueces. Es verdad que encontramos otros caminos para ejercer la función judicial, entre ellos los que sirven para seleccionar a los jueces honorarios o sustitutos, o el *cursus honorum*, que se exige a los juristas que quieran acceder por el cuarto turno o algunas posiciones en los niveles más altos de la judicatura, pero son vías minoritarias frente al concurso-oposición, indiscutible sistema general de entrada mantenida a través del tiempo y más allá de los cambios políticos como forma de selección idealmente carente de sesgos discriminatorios.

En relación con este último aspecto, efectivamente, el sistema de oposición ha facilitado que en Italia y en España, países de cultura fuertemente patriarcal, la mayoría de los jueces sean hoy mujeres. Es decir, la oposición libre ha resultado útil o simplemente no ha sido obstáculo para configurar una judicatura que refleja la composición misma de la sociedad. En cambio, allí donde la selección no se hace por oposición, es decir, en todo lo que tiene que ver con la progresión en la carrera, la proporción de mujeres desciende llamativamente hasta cifras del todo injustificables. La oposición es, pues, un instrumento de no discriminación entre varones y mujeres.

Cuestión distinta es si la oposición libre es no solo ciega a las diferencias sexuales o de género, sino si lo es también a las diferencias de clase o económicas. Como he insistido, en la medida en que preparar los exámenes exigirá años de estudio sin ingresos, que si no se tiene éxito, no se obtiene ningún título que pueda servir para introducirse en el mundo laboral, y que los aspirantes deben costear por sí mismos el pago de preparadores o las matrículas en las escuelas privadas necesarias para su formación, puede decirse que el sistema italiano y español expulsan a posibles buenos candidatos que carecen de la necesaria capacidad económica para realizar tal esfuerzo. Los jueces deberían provenir de todos los estratos sociales, pero no es así. El problema, tantas veces denunciado, intenta paliarse con tímidas e insuficientes medidas: la implantación en la *Scuola Superiore della Magistratura* de cursos de formación para opositores en Italia o con las ayudas que en España desde el Estado o desde algunas comunidades autónomas se ofrecen a quienes deciden emprender la vía de la oposición. En ambos países, la participación de la universidad pública en la formación de las principales profesiones jurídicas es nula o muy reducida. Creo que este vacío debería colmarse también como una manera de hacer efectivo el principio de igualdad en el acceso a la profesión.

Si dejamos a un lado la igualdad en el acceso y analizamos la exigencia del mérito y capacidad como justificación de la oposición libre, las diferencias entre el sistema de reclutamiento italiano y el español resultan llamativas o incluso, podríamos decir, radicales. Especialmente lo son en aquello que tiene que ver con el contenido y la forma de los exámenes que componen sendas oposiciones, como si entre la cultura jurídica italiana

y la cultura jurídica española no hubiese un modelo compartido de lo que debe ser un buen juez y, consecuentemente, de los conocimientos, habilidades y competencias que le serían exigibles. Es verdad que en ambos sistemas se persigue, o al menos así se sostiene, seleccionar al aspirante con mayor mérito, con mejor capacidad, pero ¿cómo puede ser tan diferente el contenido de ese mérito, de esa capacidad?

En ambos países resulta clave en la selección de los aspirantes que estos demuestren un buen conocimiento del Derecho, pero en Italia se accede a este conocimiento de forma razonable tras años de estudio y de ejercitación en la realización de exposiciones y construcción de argumentaciones, orales y escritas, expresión de «una adecuada cultura jurídica general», mientras que en España se accede al mismo tras años de entrenamiento en la repetición mecánica y cronometrada de los ya citados textos de contestaciones. Mucho de lo que los candidatos a jueces españoles deberán memorizar una y otra vez hasta que se quede grabado en su mente (códigos o articulados completos, jurisprudencia...) y pueda ser recitado palabra por palabra el día de la oposición es lo que a los aspirantes italianos se les permite traer de casa y consultar mientras se enfrentan a las pruebas escritas que no requieren repetición de la legislación o de la jurisprudencia —la tienen consigo—, sino capacidad de análisis, interpretación, argumentación, problematización y proposición de soluciones a problemas o cuestiones jurídicas.

La preparación de la oposición en Italia sirve para dotar a los futuros jueces de algunos instrumentos que serán muy útiles para ellos. Sin descuidar la oralidad, los opositores se ejercitarán en el desarrollo de ensayos y redacciones escritas porque, a lo largo de su carrera profesional, ya como jueces, deberán redactar cientos de sentencias, entendidas estas como documentos que se autojustifican y que deben ser comprensibles no solo para los letrados que intervienen en la causa, sino también para el público en general (Malem, 2009: 117). La escritura, sin duda, obliga a un ejercicio de reflexión y permite comprobar la capacidad exegetica y argumentativa del candidato.

En el contexto español, en cambio, duele pensar que jóvenes ilusionados en formar parte de la judicatura, capaces de hacer un gran sacrificio para conseguir su objetivo y a los que se podría orientar hacia los procesos de aprendizaje más complejos y exigir el más alto compromiso con la justicia, sean sometidos a años de duro entrenamiento en el ejercicio de «cantar», que tan pobre resulta para profundizar en el conocimiento de lo jurídico y tan poco útil para discriminar y elegir entre los candidatos a aquellos con las mejores aptitudes para enfrentar la complejidad de la tarea de juzgar.

De manera que, ante la pregunta de qué podría aprender el sistema español del sistema italiano de reclutamiento de jueces, creo que la respuesta resulta obvia:

En primer lugar, la indudable coherencia entre la preparación que se demanda a los candidatos para superar la oposición de acceso a la magistratura y las exigencias que el desempeño de la función judicial presenta en cualquier democracia moderna. En Italia se parte de la idea de que un buen juez debe ser alguien de extensa y profunda cultura jurídica y, en consecuencia, se realizan pruebas orientadas a verificar ese sustrato cultural que habrá

sido construido tras años de estudio y que será incrementado tras el paso por la Escuela de la Magistratura. ¿No debería ser éste también nuestro punto de partida?

La coherencia entre fines y medios se expresa en las características de las pruebas selectivas dirigidas, como indica el legislador italiano, a verificar la capacidad de los candidatos de encuadrar las cuestiones jurídicas en el marco teórico y sistemático del ordenamiento jurídico presidido por los principios constitucionales y de la Unión Europea²⁸.

Bajo este marco, el ulterior requerimiento, es decir, la exigencia del conocimiento de un segundo idioma entre los más hablados en el seno de la UE, abunda en la comprensión del juez, del jurista, como persona de cultura y da cuenta de la realidad de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, alimentados por normas internacionales y necesariamente transformados por el carácter global de tantas controversias jurídicas.

En segundo lugar, del sistema italiano y de sus modificaciones a través del tiempo deberíamos aprender que es necesario, pero sobre todo posible, debatir e introducir mejoras en las formas de seleccionar a los jueces sin evocar inmediatamente enfrentamientos políticos. Porque no es más conservador o menos progresista hacer «cantar» a los candidatos para acceder al cargo de juez: es simplemente un método formativo pobre e inadecuado para alcanzar el valioso objetivo de seleccionar a los mejores candidatos a formar parte de la judicatura. Tampoco es de izquierdas o de derechas exigir el conocimiento de un segundo idioma, proponer pruebas escritas, además de orales, que acrediten la capacidad de redactar un razonamiento jurídico lógico y justificado, o conceder un espacio de tiempo suficiente para responder a las cuestiones planteadas de manera argumentativa como deben hacer los jueces en sus escritos.

Desde hace décadas, en Italia se discute sobre el propio sistema y, como hemos visto, se llevan a cabo ajustes y reajustes en el tipo de pruebas y en los requisitos exigidos para concurrir a la oposición sin que ninguno de estos reajustes del sistema haya sido interpretado como una estrategia de manipulación o de control político de los jueces. Se ha discutido, por ejemplo si el contenido de las pruebas escritas debería ser más práctico y menos teórico. Respecto a esta cuestión, parece que la última reforma pretende evitar dos peligros: la conversión de los exámenes en pruebas técnico-prácticas y la caída en un puro «nociónismo» que acabe premiando el conocimiento de decisiones jurisprudenciales concretas en lugar de la capacidad de reconstruir el marco jurídico (Mercadante, 2022: 24).

Muy lejos de ese clima de debate y de esa conclusión, también en España se demanda una preparación más práctica y menos teórica no respecto a las pruebas de la oposición, cuyas características actuales parecen inamovibles, sino, como he señalado, en relación con la formación ofrecida en la Escuela Judicial. Ciertamente, si se considera que la oposición solo evalúa los conocimientos teóricos de los candidatos y no su capacidad para aplicar leyes concretas a casos concretos, parece lógico que en la Escuela se ofrezca una formación eminentemente práctica. Sin embargo, cabe reiterar una vez más que la repetición de la legislación previamente memorizada no tiene profundidad teórica alguna y que es ciertamente inútil para esa comprensión teórica-sistemática del Derecho a la que debería aspirarse. Los esfuerzos para dar a la formación en la Escuela Judicial una mayor dimensión

práctica, adecuada a las exigencias de la función judicial (se defiende la formación centrada en casos), pierden parte de su razón de ser si el destinatario de esa formación ha sido educado en la confusión entre teoría y repetición memorística, si cree conocer el Derecho, pero carece de esa cultura jurídica general tan valorada en el sistema italiano, de esa capacidad de argumentar —oralmente o por escrito— y de encuadrar cualquier problema jurídico en el marco sistemático y teórico del Derecho. Desgraciadamente, sobre un terreno cultivado durante años en todas esas carencias, el trabajo de la Escuela puede resultar poco fértil.

La centralidad y la complejidad de la jurisdicción, con todas sus patologías y derivas, exige a los jueces un conocimiento profundo, reflexivo y problematizado del Derecho. La oposición en España, valorada ante el espejo italiano, evidencia fuertes debilidades: no capacita, no prepara para el ejercicio de la función judicial, es más de-formativa que formativa. Tras décadas de democracia, nuestro sistema de acceso a la judicatura sigue siendo la expresión de un formalismo ramplón, de una visión del derecho paleopositivista que proyecta una imagen del juez como funcionario gris destinando a tareas mecánicas, como correa de transmisión entre la norma y la realidad, es decir, alguien que, en lugar de ser un jurista —o, si se quiere, un «soldado del Derecho»—, se limita a declamar el Derecho sin analizarlo, interpretarlo o cuestionarlo. La comparación con las formas en que se reclutan a los jueces en otros países o, como en este artículo, con el sistema italiano, solo evidencia el anacronismo, la excepcionalidad y la miseria cultural del sistema español.

Leonardo Sciascia, el gran escritor italiano, formuló en los años ochenta del pasado siglo una propuesta pedagógica imaginativa: que cada juez, una vez aprobada la oposición, estuviera tres días en prisión entre presos comunes. La breve estancia en la cárcel —proponía no sin ironía— sería una forma despertar la conciencia de la gran responsabilidad que deberá asumir el juez en su vida profesional, una forma directa de potenciar el contacto con la realidad sobre la que sus decisiones incidirán. Desde luego, a la luz de nuestro pobre modelo de formación y reclutamiento de los jueces, no constituye una propuesta descabellada. Sin duda, resultaría más formativa que la suspensión del ejercicio de pensar, que la repetición irreflexiva de normativas cultivada en aislamiento durante largos años.

NOTAS

1. Esta característica de nuestras modernas democracias se recrea también en el espacio supraestatal. La Unión Europea es, ante todo, una unión de Derecho donde la última palabra sobre cuestiones extremadamente relevantes para la vida de todos los europeos se decide en un tribunal, el Tribunal de Luxemburgo.

2. España es uno de los países con más alta litigiosidad en la UE. Aunque pueda parecer la expresión de legítimas expectativas de justicia, esta realidad pone en dificultades a los juzgados que, ante la avalancha de demandas, responden con medios insuficientes y modos de organización obsoletos. No es de extrañar que el TC español conceda amparos a ciudadanos que se ven afectados por los retrasos provocados bien por los problemas coyunturales de la Justicia, bien por «motivos estructurales» de su organización: por ejemplo, los que se derivan de la actual situación de bloqueo en la renovación del Poder Judicial.

3. Lo que para Luigi Ferrajoli traería causa a su vez de «[...] la ampliación de las funciones propias del “Estado social” inducida por el crecimiento de su papel de intervención en la economía y por las nuevas

prestaciones que demanda de él los derechos sociales constitucionalizados: a la salud, la educación, la previsión social, la subsistencia y otros» (2008: 211).

4. La situación judicial en España al respecto no es nueva ni muy diversa de la de otros países o de lo que sucede en la Unión Europea. Procesos mediáticos que involucran a relevantes figuras de la política suelen desatar una preocupación por la Justicia que no logra abordar los tradicionales problemas de la misma. La larga espera de juicio, el abuso de la prisión provisional, los violados secretos de los sumarios y, en definitiva, los límites prácticos de las garantías que el proceso ofrece a los imputados se descubren tristemente en algunos países de Europa no por el hecho de que exista una masa anónima de ciudadanos afectados, sino porque se abren procesos o causas contra los que han sido denominados «imputados de lujo». Me permito hacer referencia a García Pascual (1997: 275 ss.).

5. Aunque, en el marco de la UE, en torno a otros órganos de gobierno de los jueces haya habido cierta conflictividad, ninguno ha adquirido un protagonismo mediático similar al del CGPJ, escenario privilegiado de la batalla política en España. En Italia, por ejemplo, una investigación penal de 2019 reveló irregularidades relativas al nombramiento de algunos fiscales, cinco de los miembros del Consejo dimitieron y se iniciaron diez procedimientos cautelares.

6. En palabras de Jorge Malem, el juez español «[...] ha de ser un juez de la legalidad, en el sentido de que ha de estar sujeto a la ley, ha de ser un juez constitucional, que como tal ha de juzgar conforme a criterios constitucionales, ha de ser un juez que ha de velar por un exquisito respecto por los derechos humanos, ha de ser un juez que conozca el Derecho comunitario y que esté atento a la permanente internacionalización del Derecho y ha de ser un juez autonómico, que no puede olvidar la particularidad del subsistema jurídico con el que tiene que convivir [...]» (2009: 119).

7. El CSM es un órgano de composición mixta establecido en art.104 de la Constitución italiana. De sus 27 miembros, tres son de oficio: el presidente del Tribunal de Casación (similar al Supremo), el fiscal general de este mismo tribunal y el presidente de la República. De la parte restante, dos tercios son magistrados designados por sus homólogos de todos los niveles del poder judicial. Y el resto de sus componentes son elegidos por el Parlamento entre profesores universitarios y abogados mediante voto secreto y con mayoría de tres quintos de los presentes en la votación.

8. Establecido en el artículo 97 de la Constitución italiana: «El acceso al empleo en las Administraciones Públicas se realizará por concurso-oposición, salvo en los supuestos establecidos en la ley».

9. «Podrán ser llamados al cargo de vocal de la Tribunal de Casación por méritos especiales, previa designación del Consejo Superior de la Magistratura, catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y abogados que tengan quince años de ejercicio y estén inscritos en los registros especiales correspondientes a las jurisdicciones superiores» (art. 106 de la Constitución italiana).

10. La Ley n.º 71/2022 (*Deleghe al Governo per la riforma dell'ordinamento giudiziario e per l'adeguamento dell'ordinamento giudiziario militare, nonché disposizioni in materia ordinamentale, organizzativa e disciplinare, di eleggibilità e ricollocamento in ruolo dei magistrati e di costituzione e funzionamento del Consiglio Superiore della Magistratura*) introduce propuestas de delegación legislativa relativa al sistema de reclutamiento de la magistratura. Entre las propuestas concretadas por el Decreto Aiuti ter aprobado el 16 de septiembre de 2022, la posibilidad de acceder solo con el título de la *Laurea in Giurisprudenza* que en Italia una duración de cinco años.

11. Artículo 73 del Decreto Ley n.º 69, de 21 de junio de 2013.

12. Masificación de las pruebas que no evita que, año tras año, en Italia queden un buen número de plazas sin cubrir. Es decir, aprueban menos candidatos del número de vacantes que se deberían cubrir.

13. Daniele Mercadante propone cuatro: la reducción del tiempo de duración de la oposición; la reducción del número de candidatos y la introducción de una cuarta prueba escrita; incrementar las garantías de imparcialidad de los tribunales, revisar la organización de los estudios de Derecho como contribución a una recalificación de las profesiones jurídicas (2022: 20).

14. Art. 4 d) Ley del 17/06/2022, n.º 71.

15. La Ley del 17/06/2022, n.º 71, en el art. 4.e) ordena una reducción del número de materias objeto de la prueba oral (manteniendo, al menos, Derecho civil, Derecho penal, Derecho procesal civil, Derecho procesal penal, Derecho administrativo, Derecho constitucional, Derecho de la Unión Europea, Derecho del trabajo, Derecho mercantil y concursal) pero este aspecto está hoy todavía por concretar.

16. Art. 4. *comma* 2, *lett.* c de la Ley n.º 71/2022.

17. Son los mismos requisitos que se exigen para realizar prácticas en fiscalías, juzgados y tribunales, es decir, una media de al menos 27/30 en los exámenes de Derecho constitucional, Derecho privado, Derecho procesal, Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho laboral y Derecho administrativo, o una nota de graduación no inferior a 105/110.

18. A menudo, en Italia se critica la descoordinación entre la formación recibida durante años en la universidad, volcada en la oralidad —que puede conllevar incluso una pérdida gradual del hábito de escribir—, y la exigencia de una buena expresión escrita, como prueba de capacidad reflexiva y argumentativa —que se demanda en las pruebas de acceso a la judicatura y que pone en serios aprietos a los jóvenes aspirantes a jueces cuando se inician en la preparación de la oposición—.

19. Tribunal de la oposición para 310 plazas de magistrado ordinario convocada por orden ministerial de 29 de octubre de 2019.

20. La gestión la *Scuola Superiore* corresponde a un comité directivo cuyos miembros, magistrados, profesores universitarios y abogados, son nombrados en parte por el CSM y en parte por el ministro de Justicia. Este comité será el encargado de elaborar cada año, con la contribución del CSM, el plan de formación. Reforzando así el rol del propio CSM «[...] como garante de la autonomía e independencia de la magistratura, precisamente por el estrecho vínculo existente entre la formación y la independencia del magistrado». Disponible en: <<https://www.csm.it/web/csm-internet/magistratura/ordinaria/percorso-professionale>>.

21. Interesantes propuestas de mejoras en la orientación de la formación que ofrece en la SSM se pueden encontrar en Bruti Liberati y Civinini (2021).

22. Artículo 22 del Decreto Legislativo 26, de 2006.

23. También están previstas iniciativas de formación de carácter internacional, de hecho, el *Consiglio Superiore della Magistratura* y la *Scuola Superiore della Magistratura* son miembros de la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) La REFJ es una institución cuya misión es fomentar el diálogo entre los Estados miembros sobre el funcionamiento de sus sistemas judiciales y para ello organiza programas de formación destinados a conocer los sistemas judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea.

24. En una página web especializada en la distribución de manuales para preparar la oposición puede leerse esta significativa descripción del camino que emprende el opositor: «Como ya sabrás si estás aquí, la oposición a juez y fiscal se tarda años en preparar y aprobar —los aprobados tardan una media de 4 años y 8 meses (56 meses), aunque dependerá de la cantidad de plazas convocadas. Tu primera oportunidad real de aprobar llegará cuando hayas consolidado todos los temas del programa (325 temas) de modo que puedas cantar 12 minutos de media por tema (deberás retener un mínimo de 3.900 minutos de exposición en tu memoria). Para eso, tendrás que estudiar el temario que escojas y, luego, cantar para ver cómo

de largo queda, resumir y recortar y volver a cantar, resumir y recortar, hasta quedarte en 13 minutos por tema (para tener un colchón de seguridad de un minuto el día clave)». Disponible en: <<https://alopezcazalilla.es/oposiciones-jueces-fiscales/>>.

25. Esta fuente de discriminación por razón de rentas en el acceso intenta paliarse con pequeñas ayudas económicas de carácter estatal y autonómico dirigidas a opositores, como las previstas en la Orden JUS/377/2022, de 27 de abril.

26. Como observa Perfecto Andrés Ibáñez, resulta funcional a la reproducción seriada de jueces fácilmente heterogobernables, acríticos en la comprensión del Derecho y con una fuerte ideología corporativa que les habrá sido suministrada a través de su preparador (2009: 134).

27. Art. 307.2 LOPJ.

28. L'art. 4, comma 1, lett. c-bis.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (2009): «Selección y formación inicial del juez», en J. Malem Seña, P. Andrés Ibáñez y F.J. Ezquiaga, *El error judicial. La formación de los jueces*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

— (2015): *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Madrid: Trotta.

— (2022): *Justicia Penal. De principios y prácticas*, Madrid: Eolas ediciones & menoslobos.

ATIENZA, Manuel (2001): «Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el Estado de derecho», en M. Atienza, *Cuestiones judiciales*, México: Fontamara.

BRUTI LIBERATI, Edmondo y Maria Giuliana CIVININI (2021): «La formazione iniziale dei magistrati. Analisi di una esperienza e una proposta» [en línea] <www.questionegiustizia.it/articolo/la-formazione-iniziale-dei-magistrati-analisi-di-una-esperienza-e-una-proposta>. [Consulta: 24/04/2023.]

GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (2017): «La reforma del acceso a la carrera judicial» [en línea], <<http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2017/01/La-reforma-del-acceso-a-la-carrera-judicial-Carlos-Gomez.pdf>>. [Consulta: 24/04/2023.]

FERRAJOLI, Luigi (2008): *Democracia y garantismo*, M. Carbonell (ed.), Madrid: Trotta.

GARCÍA PASCUAL, Cristina (1997): *Legitimidad democrática y poder judicial*, prologado por P. Andrés Ibáñez, Valencia: Edicions Alfons el Magnànim.

MALEM SEÑA, Jorge (2009), «La formación de los jueces: los saberes del juez», en J. Malem Seña, P. Andrés Ibáñez y F. J. Ezquiaga, *El error judicial. La formación de los jueces*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

MERCADANTE, Daniele, (2022): «La riforma dell'ordinamento giudiziario e il concorso in magistratura: progressi, dubbi, questioni aperte», *Questione Giustizia*, 2-3, 20-28.

ZAGREBELSKY, Gustavo (1992): *Il diritto mite*, Turín: Einaudi.

Fecha de recepción: 1 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 21 de abril de 2023.